

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, marzo 14 de 2024. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 EL Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO INTERLOCUTORIO** No. 251

RADICACIÓN No. 2024-54

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **DESIGNACIÓN DE GUARDADOR** a la adolescente **M.F.R.C.**, promovida por intermedio de Defensora Pública que le fuere designada luego de concedérsele amparo de pobreza, por el señor **FLOVER EDUARDO RIZO CASTRO**, mayor de edad, en calidad de tío materno y quien ejerce su cuidado asignado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta las siguientes falencias que imponen su inadmisión:

1. No se indica el domicilio del demandante, señor FLOVER EDUARDO RIZO CASTRO, y por consiguiente el de la adolescente M.F.R.C., en tanto ostenta su cuidado, según asignación del ICBF, aspecto distinto a la residencia, conforme a los artículos 76 y ss. C. Civil. (Art. 82-2 C.G.P.).
2. No se da cumplimiento al Art. 395 de C.G.P., y el 61 de C.C. en relación con los parientes por línea materna de la adolescente para quien se pretende la designación de guardador, en el orden ahí establecido, a fin de citar a los que se crean con el derecho al ejercicio de la guarda de la menor, debiendo indicarlo (Art. 82-11 C.G.P.).
3. En el acápite de competencia se menciona a persona distinta a las que se refieren en la demanda incoada. Por tanto, debe aclarar lo pertinente. (Art. 82-2 C.G.P.).
4. Se suministra el correo [durley1924n@gmail.com](mailto:durley1924n@gmail.com) como del demandante, señor FLOVER EDUARDO, lo que no se corresponde con su nombre, mismo que habrá de ser su correo personal, salvo que no disponga de una dirección electrónica, pero nada dice al respecto, debiendo aclararlo. (Art. 6 Ley 2213/2022).

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, y se advertirá del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se le reconocerá personería a la apoderada.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

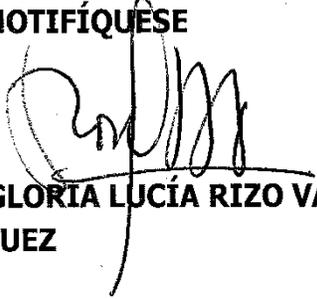
## RESUELVE:

**PRIMERO. INADMITIR** la demanda para proceso de **DESIGNACIÓN DE GUARDADOR** a la menor de edad, **M.F.R.C.**, promovida por intermedio de Defensora Pública, que le fuere designada luego de concedérsele amparo de pobreza, por el señor **FLOVER EDUARDO RIZO CASTRO**, mayor de edad, en calidad de tío materno y quien ejerce su cuidado asignado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

**SEGUNDO. ADVERTIR** a la parte demandante que dispone del término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

**TERCERO. RECONOCER** personería a la Dra. YAMILED LÓPEZ BUITRÓN, abogada titulada con C.C. 34.638.692, T.P. No. 224.186 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**GLORIA LUCÍA RIZO VARELA**  
**JUEZ**

Auto notificado en estado electrónico No 46

Fecha: Marzo 19 / 2024

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario

E1-mb